

FASE DE CONSULTA PREVIA PARA LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE TRABAJADORES EXPUESTOS A CARCINOGENOS DE NAVARRA (RETECAR-Na) Y SE REGULA SU FUNCIONAMIENTO.

La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce en su artículo 13 el derecho a la participación ciudadana, una de cuyas manifestaciones es la de participar en disposiciones de carácter general.

Por otro lado, el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regula la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, estableciendo que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En cumplimiento de lo anterior, se elabora este documento para su publicación en el Portal de Transparencia y Gobierno Abierto para realizar la oportuna consulta pública previa sobre la elaboración de un Decreto Foral para la creación del REGISTRO DE TRABAJADORES EXPUESTOS A CARCINOGENOS DE NAVARRA (RETECAR-Na) y la regulación de su funcionamiento.

- a) Problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

Las normativas europea, estatal y foral en materia de seguridad y salud en el trabajo, establecen disposiciones relativas a la obligación del empresario de suministrar a las autoridades laborales y sanitarias, cuando éstas lo soliciten, la información adecuada sobre la naturaleza, grado y duración de las exposiciones a agentes cancerígenos y mutágenos a las que se ven expuestos los trabajadores. Asimismo, los textos legislativos indican la necesidad de guardar las historias clínicas de estos trabajadores donde constan dichos antecedentes por un periodo de hasta 40 años. Sin embargo estos historiales son habitualmente eliminados (desaparecen con el cese de actividad de la empresa) sin que terminen llegando a la autoridad sanitaria.

Desde la perspectiva de la Salud Pública esta información debería constituir la base de los programas de control médico de los trabajadores expuestos a estas sustancias peligrosas y facilitar el conocimiento por parte de las autoridades de la existencia de las actividades y centros de trabajo donde se utilizan, con el fin de permitir su inclusión en las actuaciones de control oficial; intervenir con eficacia en caso necesario cuando sea preciso por riesgos para la salud pública; y establecer planes de vigilancia postocupacional.

La normativa existente no establece el tipo de comunicación, ni la frecuencia y contenidos que integran esa información, ni tampoco el tipo de registros que deberán usarse para recogerla y explotarla.

En el ámbito europeo la Directiva sobre agentes carcinógenos o mutágenos (Directiva 2004/37/CE, de 29 de abril) recoge cómo han de ser las características del control sanitario de los trabajadores expuestos a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo y su artículo 14 - en su redacción conferida por la Directiva (UE) 2017/2398, de 12 de diciembre- garantiza el control médico de todos los trabajadores afectados.

En el ámbito estatal, el artículo 3 del Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, dispone que identificados uno o más riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos o mutágenos durante el trabajo, se procederá, para aquellos que no hayan podido evitarse, a evaluar los mismos determinando la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de los trabajadores. Para ello dicha norma establece la obligación de disponer de información de dichos trabajadores, de ponerla a disposición de las autoridades competentes así como de aconsejar e informar a los trabajadores en lo relativo a cualquier control médico que sea pertinente efectuar con posterioridad al cese de la exposición.

Por su parte, el artículo 37.3.e) del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, recoge entre las funciones de nivel superior necesarias para la evaluación de los riesgos y el desarrollo de la actividad preventiva, la vigilancia de la salud más allá de la finalización de la relación laboral, en los supuestos en que la naturaleza de los riesgos inherentes al trabajo lo haga necesario.

La Estrategia Española de Seguridad y Salud en el Trabajo 2015-2020, en el último punto del apartado B) del objetivo 3, considera prioritario mejorar los mecanismos de detección y prevención del cáncer laboral, mediante la mejora de las fuentes de información que permitan la adecuada identificación de colectivos, actividades y empresas expuestas a cancerígenos químicos incluidos en los anexos I y II del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro. La Estrategia también busca promover una vigilancia de la salud más eficiente mediante la promoción de la vigilancia de la salud post-ocupacional y la potenciación de la vigilancia de la salud colectiva de los trabajadores apoyando e impulsando, desde las administraciones sanitarias los estudios epidemiológicos en el ámbito laboral

En Navarra, el artículo 14.1 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre de Salud, dispone que las Administraciones Públicas de Navarra, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán la protección, promoción y mejora de la salud integral del trabajador. Los apartados 2.c), e), f) y g) del mismo precepto recogen, entre otros fines y objetivos en materia de salud laboral, la vigilancia de las condiciones de trabajo y ambientales que puedan ser nocivas o insalubres para los trabajadores por sus particulares condiciones biológicas o procesos de salud agudos o crónicos, adecuando su actividad laboral a un trabajo compatible con su específica situación de salud; la vigilancia de la salud de los trabajadores para la determinación precoz e individualización de los factores de riesgo y deterioro que puedan afectar a su salud; la elaboración de un Mapa de riesgos laborales para la salud de los trabajadores. Para ello las empresas habrán de facilitar obligatoriamente los datos que sean requeridos a tal efecto por las autoridades sanitarias; y la elaboración de un

sistema de información sanitaria que permita determinar la morbilidad y mortandad por patologías profesionales.

No hay legislación propia de la Comunidad de Navarra dirigida a ordenar y establecer el alcance de la colaboración de los Servicios de prevención y de las empresas que permitan alcanzar los fines y objetivos anteriores.

b) Necesidad y oportunidad de su aprobación.

La necesidad y oportunidad de la aprobación de un Decreto Foral surgen del hecho de que la normativa Navarra es previa a la normativa europea y estatal, y no se establece con claridad en que áreas y materias concretas los servicios de prevención y las empresas deben colaborar con la autoridad sanitaria para articular la protección de los trabajadores expuestos a agentes carcinógenos o mutágenos.

En el caso de la información acerca de las empresas, actividades y trabajadores para el control de los riesgos para la salud pública y de los trabajadores expuestos a sustancias carcinógenas, puede establecerse dicha colaboración mediante la comunicación anual de dichas situaciones, lo que conlleva la necesidad de ajustar la normativa actual. Para ello, se estima conveniente crear un nuevo Registro, con una denominación y un funcionamiento adaptados a la normativa y a los requisitos de seguridad actuales.

De esta forma, la propuesta permite establecer un marco normativo proporcional a los fines perseguidos de seguridad y salud laboral, coherente con el resto del ordenamiento, buscando a la par establecer un procedimiento simple que no imponga más cargas administrativas que las estrictamente necesarias y justificadas por el interés general.

c) Los objetivos de la norma.

El objetivo general de la norma es, como se ha indicado, superar la normativa existente estableciendo para Navarra un procedimiento que permita a la Autoridad sanitaria disponer de información acerca de los riesgos a los que se ve expuesta la población laboral y que sirva de base para establecer programas sanitarios de despistaje de patología, finalizada la actividad laboral de estos trabajadores.

Para ello, la nueva norma pretende:

- Crear el REGISTRO DE TRABAJADORES EXPUESTOS A CARCINOGENOS DE NAVARRA (RETECAR-Na), en el que deberán quedar recogidos los datos de los trabajadores que realicen una actividad en empresas ubicadas en la Comunidad Foral, que conlleve la exposición a sustancias cancerígenas.

- Regular su funcionamiento y el procedimiento para la inscripción, modificación y cancelación en el mismo.

d) Posibles soluciones alternativas regulatorias.

La aprobación de un Decreto Foral es el instrumento adecuado por constituir esta regulación desarrollo de la Ley Foral de Salud.